



21-Junio-07

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

1587

Los suscritos, LILIA AGUILAR GIL, HECTOR MARIO TARANGO RAMIREZ, RAFAEL JULIAN QUINTANA RUIZ Y JAIME GARCIA CHAVEZ, en nuestro carácter de Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura y Coordinadores Parlamentarios del Partido del Trabajo, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática, acudimos ante esta H. Representación Popular, con fundamento en los artículos 64, fracciones I y II y artículo 68 fracción I de la Constitución Política del Estado, así como los artículos 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para someter a consideración del Pleno la siguiente iniciativa con carácter de decreto a fin reformar los artículos 46, 48, 50, 66, 68, 101 y Segundo Transitorio y así como la derogación de los artículos 48, 61 y 102 de la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pasado 16 de septiembre de 2006 fue publicada en el Periódico Oficial del Estado la Ley de Justicia Especial para Adolescentes Infractores, la cual reglamenta los principales planteamientos y mandatos de la reforma constitucional al artículo 18 y establece disposiciones en concordancia con los instrumentos internacionales en la materia. Dicho ordenamiento entra en vigor el primero de julio del presente año en el Distrito Morelos, el primero de enero de 2008 en el Distrito Bravos y el primero de julio de 2008 en el resto del Estado.



La creación de la Ley, tiene como fin la implementación del Nuevo Sistema de Justicia para Adolescentes. Como es natural en la adopción de un sistema nuevo, el diseño normativo que fue creado requiere ser sometido a diversas pruebas de ensayo y error para evaluar su funcionamiento. A lo largo de las capacitaciones y de las revisiones a la ley aprobada, académicos y especialistas señalaron la necesidad de introducir algunos cambios que permitirán optimizar el funcionamiento del sistema.

Tal es el caso de la regulación original de los acuerdos reparatorios. El artículo 48 de la Ley establece un requisito de validez que entra en tensión con el sistema de responsabilidad especial. En efecto, el nuevo sistema previsto en el artículo 18 constitucional establece que los adolescentes, en forma proporcional a la conducta cometida tipificada como delito, responderán por ella. De esta forma, sí en principio es posible aplicar una medida sancionadora al adolescente, por considerar que es dable reprochar su conducta; también debe ser posible que se pueda obligar con un acuerdo sin que para ello sea necesario recabar el consentimiento de sus padres. De lo contrario, se caería en el absurdo de obstaculizar una salida alterna y aplicar una medida sancionadora a una conducta que era posible desincentivar por otra vía. Se sugiere, en tal sentido, derogar el contenido del artículo 48.

La reforma al artículo 46 y la respectiva derogación del artículo 61, tienen como objetivo privilegiar las salidas alternas, disminuyendo los requisitos que establece el Código de Procedimientos Penales para cumplir con el mandato constitucional y con los instrumentos internacionales en la materia. En efecto, las *Reglas de Beijing* emitidas por las Naciones Unidas, prevén que se deberá privilegiar las salidas alternas para los efectos de que los adolescentes tengan el menor contacto posible con el proceso ordinario. En la ley aprobada se establecían las mismas reglas de procedencia de las salidas alternas para los casos de adolescentes que para los de adultos. En este orden de ideas se prevé ampliar los supuestos de procedencia de estos mecanismos, limitándolos únicamente cuando se trate de delitos cuya gravedad torne inconveniente una salida de esa naturaleza.



En esa misma tesitura se modifica el criterio consistente en recabar el consentimiento expreso de los padres para condicionar la validez a las salidas alternas. Se permite no obstante que expresen su opinión para que el juez especializado la tome en cuenta. De igual forma se establece de manera expresa el uso prioritario de las formas alternas. Por otra parte, el artículo 48 se deroga por estar contenido en la reforma del artículo 46.

Por otra parte, en el artículo 50 se agrega la facultad del adolescente, de su representante o del Ministerio Público de solicitar la suspensión del proceso a prueba, misma que se encontraba contenida en el artículo 61, que por considerarse más adecuado se traslada a la Sección III del Capítulo IV que habla precisamente de la suspensión del proceso a prueba.

En otro orden de ideas, de la lectura de los antecedentes legislativos de la reforma constitucional al artículo 18 se desprende que el poder revisor de la Constitución pretendió que el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes funcionará con la intervención de autoridades especiales orgánicamente independientes entre sí. La idea fundamental es que las principales decisiones que afecten a los adolescentes sean sometidas al escrutinio y control de autoridades judiciales, fomentando para ello el sistema de pesos y contrapesos. Dicho propósito no se logrará si desde el diseño normativo se incentiva que el caso no vaya más allá la esfera de competencia del Ministerio Público.

Se modificó, para los efectos señalados, el criterio para vincular a proceso al adolescente. La idea es que el juez no entre al examen de mérito de la causa por lo que hace a la existencia del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, a menos que el Ministerio Público solicite la aplicación de alguna medida cautelar. En los demás casos se limitará a precisar el hecho que el Ministerio Público impute al adolescente.



Este proveído guarda coherencia con el sentido original del artículo 19 constitucional. Es cierto que la jurisprudencia de la Corte ha equiparado el auto de sujeción a proceso con el de formal prisión en cuanto a los requisitos para su dictado, y que exige en ambos casos acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, no obstante ello, para el caso del sistema de justicia para adolescentes es necesario que, de conformidad con lo señalado por el artículo 18 de la propia Carta Magna, se establezcan algunas particularidades del sistema por consideración de los sujetos a los que está dirigida.

El examen de mérito, es decir, la exigencia de acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, inevitablemente se traduce en que el juez se pronuncie *ex ante* sobre la responsabilidad y ello produce una inadecuada estigmatización del adolescente. Es claro que la Constitución exige acreditar ambos extremos para el caso en que el auto de término constitucional traiga aparejada como consecuencia la privación cautelar de la libertad. La Suprema Corte ha extendido esta garantía, de forma ciertamente consecuente, también para el auto de sujeción a proceso, al estimar que ese auto implica también la afectación de otras libertades, como la de tránsito (1ª/J/.11/97). El punto aquí es que la interpretación constitucional del artículo 19 siempre se ha hecho en relación con el sistema penal para adultos y no con el sistema de justicia para adolescentes, que sólo hasta el 12 de diciembre de 2005, fue dotado de bases constitucionales entre las que se reconoció el principio de especialidad. La especialidad reclama una reinterpretación constitucional del artículo 19 a la luz del nuevo sistema de justicia integral para personas mayores de doce y menores de dieciocho años de edad.

Las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil "Directrices del Riad" en su numeral I, párrafo 5, inciso f, que constituyen una fuente fundamental para la interpretación de la Convención sobre

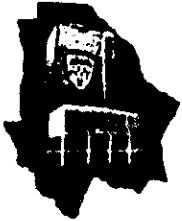


los Derechos del Niño –de conformidad con lo preceptuado por la Convención de Viena-, establecen entre sus principios fundamentales el reconocimiento de que, “...calificar a un joven de "extraviado", "delincuente" o "predelincuente" a menudo contribuye a que los jóvenes desarrollen pautas permanentes de comportamiento indeseable.” El examen de mérito conlleva inevitablemente a una calificación análoga a las anteriores, pues exige que judicialmente se declare al adolescente como **probable responsable** del delito imputado. En este orden de ideas, en la presente Iniciativa se propone que dicho examen sólo sea exigible cuando deba inevitablemente decretarse alguna medida cautelar contra el adolescente. Ello será, en este sistema, absolutamente excepcional.

Otro planteamiento que requiere modificación es el concerniente al catálogo de delitos graves previsto por la ley en el artículo 101. Toda vez que la ley fue aprobada antes de la entrada en vigor del nuevo Código Penal para el Estado de Chihuahua, por lo que el catálogo de delitos graves tiene diversas inconsistencias que es indispensable corregir antes de su entrada en vigor.

Debe recordarse que el artículo 18 constitucional establece la prohibición de privar de la libertad a adolescentes de entre 14 a 18 años si no se trata de delitos graves así calificados por la ley. Asimismo, también debe preverse que la tentativa de delito grave será considerada como grave para los efectos de la procedencia del internamiento. Así pues se sugiere adoptar un catálogo en armonía con el nuevo Código Penal del Estado, contemplando la desaparición de tipos penales como el parricidio e incluyendo nuevos tipos penales, considerados como de alto impacto social, como la trata de personas.

Se deroga el artículo 102 que señalaba los mínimos y máximos de la medida de privación de libertad porque en la reforma al artículo 101 se establecen estos tiempos máximos. No se establece tiempo mínimo porque cualquier tiempo que se establezca inevitablemente vulneraría el artículo 18 constitucional que prevé que el internamiento se



decretará por el tiempo más breve que proceda. Si se fija un mínimo legal se coartaría al juez para determinar otro tiempo más breve que el mínimo fijado legalmente.

Finalmente, se modifica el Segundo Artículo de los Transitorios, a fin de llenar un vacío legal, sobre los hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley y que son denunciados posterior a esta.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado que someto a la consideración de este H. Cuerpo Colegiado el presente proyecto de:

DECRETO:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 46, 48, 50, 66, 68, 101 y Segundo Transitorio y se derogan los artículos 48, 61 y 102 de la Ley de Justicia para adolescentes Infractores del Estado de Chihuahua para quedar como sigue:

LEY DE JUSTICIA ESPECIAL PARA ADOLESCENTES INFRACTORES

CAPÍTULO IV

Formas alternativas de justicia

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Artículo 46.- Requisitos especiales para la procedencia.

Con excepción de los delitos previstos en los incisos a), b), d) cuando se realice por medio de la violencia física o moral y g) de la fracción I; así como a) y c) de la fracción II



del artículo 101 de esta ley, procederán las formas alternativas de justicia previstas en este capítulo hasta antes de dictarse el auto de apertura a juicio.

Para la aprobación de las salidas alternas el juez tomará en cuenta la opinión del padre, de la madre o del representante del adolescente.

Las autoridades aplicarán de forma prioritaria las formas alternativas al juicio y los modos simplificados de terminación previstos en esta ley, de conformidad con las Constituciones Federal y Local, así como en los tratados internacionales.

SECCIÓN II

Acuerdos reparatorios

Artículo 47...

Artículo 48. Requisitos de validez

Derogado.

Artículo 49...

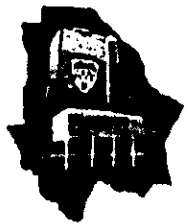
SECCIÓN III

Suspensión del Proceso a Prueba.

Artículo 50.- Solicitud de suspensión del proceso a prueba y condiciones por cumplir durante el período.

A petición del adolescente, de sus representantes legales o del Ministerio Público, procederá la suspensión del proceso a prueba en los casos en los que lo autorice esta ley, siempre que el adolescente no esté gozando de ese beneficio en proceso diverso.

...



I a XIII. ...

...

...

...

Artículo 51...

CAPÍTULO V

Proceso para adolescentes infractores

SECCIÓN I

Disposiciones Generales

Del Artículo 52 al 60...

Artículo 61. Suspensión del proceso a prueba.

Derogado.

SECCIÓN II

Medidas cautelares

Del Artículo 62 al 64...

SECCIÓN III

Investigación y formulación de la imputación inicial

Del Artículo 65 al 67...



Artículo 68. Vinculación a proceso y condiciones para solicitar medidas cautelares

Sólo en los casos en los que el Ministerio Público solicite vinculación a proceso del adolescente junto con la aplicación de alguna medida cautelar, deberá acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del adolescente, además de la necesidad de cautela. En los casos en que se trate de vinculación a proceso sin medida cautelar, el Ministerio Público se limitará a precisar los hechos que le impute al adolescente con los elementos que hasta ese momento arroje la investigación.

Del Artículo 69 al 76...

Capítulo VI Medidas Sancionadoras

Sección III Medidas sancionadoras privativas de libertad

Del Artículo 97 al 100...

Artículo 101. Catálogo de delitos

La privación de libertad en centro especializado para adolescentes podrá ser aplicada únicamente en los casos de hechos típicos graves, que son los siguientes:

I.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción II del artículo 4 de esta Ley, la privación de libertad no podrá exceder de tres años en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las siguientes conductas previstas en el Código Penal para el Estado:

a) Homicidio doloso;



- b) Lesiones dolosas, cuando produzcan la pérdida de cualquier función orgánica de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible;
- c) Secuestro;
- d) Violación;
- e) Robo con violencia física en las personas;
- f) Asalto;
- g) Tortura.

II.- Cuando se trate de los sujetos comprendidos en la fracción III del artículo 4 de esta Ley, la privación de libertad no podrá exceder de cinco años en caso de que fueran encontrados responsables de alguna de las conductas mencionadas en la fracción anterior, o de alguna de las siguientes:

- a) Desaparición forzada de personas;
- b) Tráfico de menores, salvo lo previsto en el artículo 167 del Código Penal;
- c) Trata de personas;
- d) Ataques a la paz pública;

La tentativa de estos hechos típicos, también será calificada como grave para los efectos de este artículo.

Al ejecutar una medida sancionadora de privación de libertad en centro especializado para adolescentes, se deberá computar el período de detención cautelar al que hubiere sido sometido el adolescente.

Artículo 102. Medida privativa de libertad.

Derogado

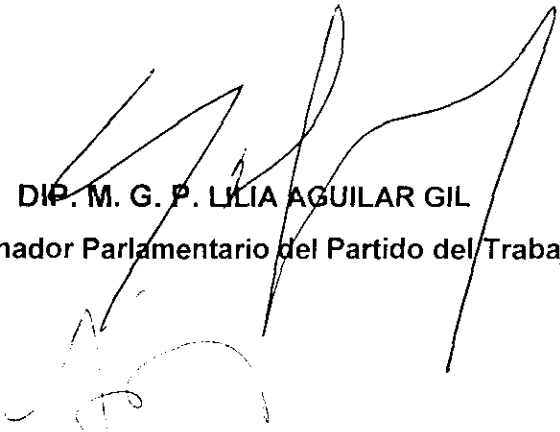
Artículo Segundo. Aplicación.- Sus disposiciones se aplicarán a hechos que ocurran o sean denunciados en el Distrito Morelos, a partir de las cero horas del día mencionado; en el Distrito Bravos, a partir de las cero horas del día primero de enero del año dos mil ocho;



y, respecto a los hechos que se produzcan en el resto del territorio del Estado, a partir de las cero horas del primero de julio del año dos mil ocho.

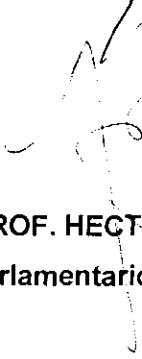
Dado en el Salón de Sesiones del Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, a los 21 días del mes de Junio del año de 2007.

ATENTAMENTE



DIP. M. G. P. LILIA AGUILAR GIL

Coordinador Parlamentario del Partido del Trabajo



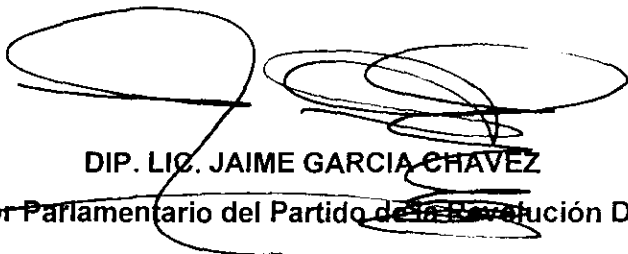
DIP. PROF. HECTOR MARIO TARANGO RAMIREZ

Coordinador Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional



DIP. LIC. RAFAEL JULIAN QUINTANA RUIZ

Coordinador Parlamentario del Partido Acción Nacional



DIP. LIC. JAIME GARCIA CHAVEZ

Coordinador Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática